

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Central de Inversiones S.A. – C.I.S.A., presentó solicitud de cesión de crédito, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Bancolombia S.A. – cesionario Reintegra S.A.S. – en contra de Distrimontes Hermanos S.A.S. y Carlos Mauricio Montes Rodríguez.

Sírvase proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 31 03 001 2017 00204 00

RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Bancolombia S.A. en contra de Distrimontes Hermanos S.A.S. y Carlos Mauricio Montes Rodríguez, se advierte que la Central de Inversiones S.A. C.I.S.A., presentó solicitud de cesión de crédito a su favor.

Sin embargo, el despacho no accederá a la misma toda vez que revisado el proceso y los anexos de cesión de crédito, se evidenció que:

- La cesión de crédito solicitada, se realizó entre el Fondo Nacional de Garantías F.N.G. y la entidad Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.
- En la actualidad mediante auto de fecha 07/07/2020 – *archivo 02 del expediente electrónico* – el despacho aceptó la cesión de crédito a favor de Reintegra S.A.S, y por lo tanto, a la fecha es el único cesionario reconocido.
- La entidad Fondo Nacional de Garantías no es parte en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, en los certificados de existencia y representación de las entidades participantes de la cesión no se vislumbra que quienes la suscribieron ostenten la representación legal de alguna de las entidades participantes del contrato o el poder otorgado para tramitar la solicitud de cesión por los representantes correspondientes.

De igual manera, no se allegó el contrato de cesión celebrado entre las partes solicitantes, incumpliendo así con las preceptivas dadas en el artículo 1959 del Código Civil, para que la cesión de crédito sea efectiva, ni tampoco allegó el poder en donde se acredite la calidad de jurídica de la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz en la entidad C.I.S.A.

Por ende, no se accederá a la cesión deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ae5082ddb9cbe86a9159bb52fc7811cd60d546b4bf3c0aba4a5cd3834325b**

Documento generado en 24/01/2022 05:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>